Núm. 173.—Sábado 22 de Julio de 1922

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN PORROOA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre . .	12 50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año. . .	40	Un año. . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás augustas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Julio 1922.

COMISION PROVNCIAL
DE
CÓRDOBA

Circular núm. 2.501

Acordado por la Comisión provincial en sesión del quince del corriente, contratar en subasta pública las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Palma del Río a la del Estado de la estación de Palma a Ecija, cuyo presupuesto asciende a la suma de pesetas cinco mil setecientas cincuenta, se anuncia al público en general para que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Vicepresidente, R. Jiménez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Núm. 2.341

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional en representación del Estado Mayor Central de la Armada, al Vicealmirante don Antonio Biondi y de Viesca, designado por el Ministerio de Marina para sustituir al de igual empleo don Salvador Buhigas y Abad, que cesa en dicho cometido.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Ministerio de Marina, a don Francisco Butler y Mir, General de Brigada de Artillería de la Armada, designado por dicho Ministerio para substituir al General don Daniel González y García, que cesa en aquel cometido.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» 6 Julio 1922)

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.479

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de la ley Penal y Procesal, en materia de contrabando y defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresa:

El párrafo primero del artículo 3.° se redactará del modo siguiente:

"Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán de itos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley."

El párra o primero del artículo 11 se redactará del modo siguiente:

"Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3.° de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratara no excediera de 250 pesetas, haciendose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley."

La circunstancia segunda del artículo 17 se redactará del modo siguiente:

"Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue a 1.000 pesetas, o a 50 si se tratara de falta de la misma clase".

La circunstancia novena del artículo 18 se redactará del modo siguiente:

«Que la cuantía o valor de los efectos, en el caso de contrabando, exceda de 2.000 pesetas, si el hecho fuera constitutivo de delito, o de 75, si se tratara de falta.»

Al artículo 21 se le adicionará el siguiente párrafo:

"Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos, o que deban satisfacer derechos de exportación u otros análogos, se aplicará la misma penalidad que al delito consumado".

Al artículo 25 se le adicionará al final el siguiente párrafo.

"Estas mismas Empresas y Compañías de transportes, terrestres o marítimos, incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías cuando admitan éstas a facturación sin haber cumplido

previamente los requisitos reglamentarios, cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación y cuando en la práctica de este servicio no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho."

Al artículo 40 se le adicionará al final el siguiente párrafo:

"Cuando acreditada la existencia del delito de contrabando o defraudación se sobresea la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637 o 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme."

El artículo 53 se redactará del modo siguiente:

"Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando y defraudación. Los reos de los delitos conexos de seducción o resistencia a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las leyes militares por las jurisdiciones especiales a que se hallaran aquéllos sometidos independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando y defraudación, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdición del fuero común."

(Continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—:=:—

REALES ORDENES

Ilmo. S.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Yeste, de cuarta clase a don Rafael de Prieto y Bustos, que figura con el número 50 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1921.

ORDOÑEZ.

Señor Director general de los registros y del Notariado.

—:=:—

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno segundo del artidulo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Atieza, de cuarta clase, a don Rafael García Valdecasas Torres, que sirve el de Granadilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ.

Señor Director general de los registros y del Notariado.

—:=:—

Ilmo. S.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, a don Manuel Fernández y Fernández Boado, que sirve el de Puebla de Trives y resulta el más antiguo de los solicítantes

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

—

Imo. Sr.: S M. el Rey (q. D. g.). con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase a don Luis Riesco Alonso que sirve el de Puerto de Cabras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1912.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

—:=:—

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipetecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cámeros de cuarta clase a don Luis Fernández Seco, que figura con el número 48 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 8 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 15 Julio 1922)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—:=:—

Núm. 2.465

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Alfonso Cuenca Padilla, Villa del Río, 1922, multa alcoholes, 100 pesetas.

Juan Lara Agudo, idem, id., idem, 100.

Francisco Muñoz Agudo, id., idem, idem, 100.

José Serrano Domingo, idem, idem, idem, 100.

Bartolomé Cañete Calderón, idem, idem, idem, 100.

Bernabé Cepas González, id., idem, idem, 100.

José García Luque, idem, id., idem, 100.

Miguel Rubio López, idem, idem, idem, 100.

Francisco Cerezo Marín, idem, idem, idem, 100.

Manuel García Criado, idem, idem, idem, 100.

Antonio Leal Muñoz, idem, idem, idem 100.

Sebastián García Sánchez, id., idem, idem, 100.

Isidro Meco Sáez, idem, idem, idem, 100.

Bernabé Alcázar Cerezo, id , idem, idem, 100.

Jerónimo Luque Agudo, id., idem, idem, 100

Francisco Morales Martinez, idem, idem, idem, 100.

Gaspar Jurado Platero, idem, idem, idem 100.

Bartolomé Padilla Delgado, idem, idem, idem, 100.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 18 de Julio de 1922.=El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

PARQUE DE INTENDENCIA

DE

CORDOBA

—:—:—

Núm. 2.467

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en la calle de Tomás Conde número ocho de esta ciudad, el día cinco de Agosto próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurran al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque con asistencia de Notario y será presidido por el señor Director del establecimiento sujetándose las condiciones del concurso a las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve o trece, y que por su mucha extensión no se publican, donde se encontrarán asimismo muestras de los artículos a cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los prpdonentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase onceña y con sujeción al modelo que al pié se detalla, a las cuales se acompañará la cédula personal del propenente y el último recibo de la contribución industrial segun el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la caja del establecimiento del cinco por ciento a que ascienda el importe de su proposición, para cuyo calculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consigna en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario y en el acto serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos o mas proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándosele al que mejore mas la suya. Caso de que la igualdad subsistiere pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Este, en todo caso será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a la que determina el artículo cincuenta y uno de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio del año mil novecientos once, si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo cincuenta y uno de la ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios, escritura que ha de formalizarse por efecto de la adjudicación, honorarios del Notario que asista al acto del concurso y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas siendo árbitra la

Junta de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos objeto de este concurso son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal, leña rajada para cocinas, leña de jara para hornos, petróleo, carbón vegetal carbón de cók, jabón, esparto, grasa para maquinaria y saquerío.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de seis de Agosto de mil novecientos nueve (Colección Legislativa número ciento cincuenta y siete), Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio del año mil novecientos once y Ley de Protección a la Industria Nacional.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Director, Bernardo de la Torre.

Modelo de proposición

D. F. de T......................., domicilicdo en...y con residencia en..................................... provincia de.. calle.. número..., enterado del anuncio públicado en el (Boletín Oficial de la provincia, fecha tal, o fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento a facilitar a dicho establecimiento.. quintales métricos de.. a....................................... pesetas uno (todo con letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase... número.. expedida en.. (o pasaporte de extranjeria en su caso, y poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer segun el concepto en que comparece.

Los articulos que ofrece proceden de.......................(el punto que sea.

(Fecha y firma).

OBSERVACIONES.=Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la correspondiente. Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el titulo de la casa o razón social.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 2.494

Don Antonio Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que practicado por este Ayuntamiento el sorteo de asociados que con él han de constituir la Junta municipal en el corriente año, fueron designados por la suerte los señores que siguen:

Sección primera

Don Antonio López Cardeñosa y don Juan Heredia López.

Sección seg[illegible]

Don [illegible]illero [illegible] don Manuel [illegible]rrid[illegible] Antonio Rodriguez Cór[illegible] don Francisco Torres Varona y don Juan J. Siles Nadales.

Sección tercera

Don Antonio Llamas Prieto y don Francisco Caballo Sánchez.

Sección cuarta

Don Francisco Carmona Robles y don José Sánchez Nadales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la Ley.

Montemayor 20 de Julio de 1922.—Antonio Varona.

AGUILAR

Núm. 2.428

Ordenanza formada por la Junta Municipal de esta Ciudad, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por el Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, que ha acordado imponer éste Ayuntamiento en el ejercicio de mil novecientos veinte y dos mil novecientos veinte y tres para hacer efectivo el cupo de Consumos para el Tesoro y cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal.

Artículo primero

El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real, en su caso, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de Evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis al ciento uno del mencionado Real decreto.

Artículo segundo

La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día primero de Abril del año económico de mil novecientos veinte y dos mil novecientos veinte y trés, tanto si el reparto ha de a gravar utilidades de la parte personal y de la real cuanto si solo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año será el día primero del mes el cual hayan de contribuir.

Artículo tercero

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan de este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimientos de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y seis del Real decreto, son así mismo las que está sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, dentro del plazo que al efecto se señale contados desde el día siguiente al en que así se anuncie por medio de los oportunos edictos, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, relacionado por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna cifra que conste en un documento administrativo

El contribuyente que no presente en el plazo que se determine la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información supletoria que a ellas considere precisas.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto. La omisión a esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo ciento cinco del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquélla o de esta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etcétera, las declararán esos hijos o criados los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los usufructuarios.

La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo cuarto

Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa al hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considera comprendida en os párrafos segundo y último del artículo tercero de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Artículo quinto

El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo veinte y seis del Real decreto es el siguiente:

Ganado vacuno, 15 pesetas.
Idem mular, 14 id.
Idem caballar, 14 id.
Idem asnal, 7 idem.
Idem lanar, 3 id.
Idem cabrio, 4 id.
Idem cerda, 10 id.

Artículo sexto

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajos que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

Obreros del campo, tipo medio del jornal, 2'00.—Número de días de trabajo, 250.—Total pesetas 500.

Peones de albañil, tipo medio del jornal, 2'50.—Número de días de trabajo, 280.—Total pesetas, 700.

Oficiales de albañil, carpintero y herro, tipo medio del jornal, 3'50.—Número de días de trabajo, 280.—Total pesetas, 980.

Artículo séptimo

Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para

el valuo de utilidades de la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán las que se expresan:

Primero.—El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado c) del Real decreto, referente a los locales dedicados a industria y comercio y se calcularán en el valor de renta de ellos.

Segundo.—El uso de carruajes y caballerías de lujo, estimándose por automóvil diez mil pesetas, por cada uno; por carruaje de lujo siete mil quinientas pesetas por cada uno, y por cada caballo de silla setecientas cincuenta pesetas de utilidad.

Tercero.—El número de servidores, calculándose por cada servidor menor de sesenta años, mil doscientas cincuenta pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A) del artículo sesenta y tres del Real decreto.

Artículo octavo

Las diferencias probables entre las altas y bajas que pueda haber en el repartimiento no siendo fácil determinarlas se tendrá desde luego por nula la cantidad en que pueda consistir tal diferencia.

Artículo noveno

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de tres por ciento por partidas fallidas y el tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Artículo diez

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las cuotas correspondientes a las Sociedades anónimas, Comanditarias por acciones mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, mediantes recibos talonarios durante las horas de nueve a trece y de quince a diecisiete en el segundo mes de cada semestre y en los días que determina la Instrucción de 26 de Abril de mil novecientos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo; y las cuotas que excedan de seis pesetas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

A los efectos de cobranza se tendrá presente:

Primero.—Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo ciento tres del Real decreto; y

Segundo.—Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca conforme determina el artículo ciento cuatro del Real decreto.

Aguilar a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte y dós.—El Alcalde, Rafael Aparicio.

—

La precedente ordenanza fué formada por la Junta municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, y en su consecuencia aprobada por la misma.

Aguilar a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte y dós.—El Alcalde, Rafael Aparicio.—El Secretario accidental, Miguel Rasera.

Juzgados

MONTORO

Núm. 2.474

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraida en la noche del doce al trece del actual, de la finca Cucaracha, de este término, al vecino de esta ciudad Bartolomé Mazuelas Jurado; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higueras.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de cinco años, 1'48 alzada, negra, raza española, marca B. M. muslo derecho y la del Fénix Agrícola V. 10 muslo izquierdo.

POZOBLANCO

Núm. 2.488

Don Antonio Vizcaino Herruzo, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo que en Octubre de mil novecientos veinte tenía cuatro años, 1'40 alzada, castaño claro, algo bragado, más claro [illegible] y pelos blancos en [illegible] se [illegible] ro del Fénix V. idem [illegible] izquierdo, sustraido al vecino de esta villa la noche del diez y seis al diez y siete del actual, de la finca Collado del Nebral, de la propiedad de Antonio Escribano Ruiz; y de ser habido sea puesto a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a diez y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.=Antonio Vizcaino.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.456

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del doce de los corrientes y de una habitación del cortijo Fontanares, de este término robaron el metálico y documentos siguientes de la propiedad de Cesáreo Ruiz de estos vecinos: una cartera nueva, de ubrique, conteniendo un billete del Banco de España de mil pesetas y una moneda de oro que se supone sea de veinte y cinco pesetas, otra cartera mas ordinaria que contenia asi mismo cinco billetes de dicha Banco de a cien pesetas y dos duros en plata, unas treinta pesetas en seis piezas de a cinco, y sesenta céntimos en calderilla que estaban en una esportilla, dos cédulas personales expedidos a nombre del Cesáreo Ruiz, dos guias de un mulo y una yegua de la propiedad del mismo y varias tarjetas, apuntaciones y recibos de deudas que el dicho Cesáreo, tenia que cobrar.

Que se supone autor de dicho robo a un individuo conocido por el Alcalareño que es vecino de Baena, en el barrio del Tinte, de veinte y dos años, regular estatura, delgado, viste pantalón de pana, chaqueta y blusa oscura, sombrero de paja botas color avellana usadas con un agujero de un callo en una de ellas y es cantador de flamenco.

Y ruego a dichas autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de todo lo robado asi como para la captura y detencion del individuo cuyas señas se expresan, poniéndo aquellos y este a disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Rio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos.=Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Administración de Justicia

—:=:—

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los articulos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.461

NARANJO, Miguel, que aparece ser vecino de Alanís, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Posadas dentro del término de diez días a prestar declaración como inculpado en sumario número ciento sesenta y ocho del año mil novecientos veinte y uno, sobre hurto de caballerías; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 2.458

MARTINEZ LOPEZ, Severino, natural de El Grado (Partido del Barbastro) de estado soltero, profesión vendedor ambulante, de veinte y tres años de edad, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Mérida, procesado por robo en el sumario número veinte y cuatro de mil novecientos veinte y uno, de este Juzgado comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado; comparecerá en término de diez días ante el mismo con objeto de constituirse en prisión en la de este partido bajo apercibimiento si de lo verifica de ser declarado rebelde.

Núm. 2.459

GASCON LOPEZ, Manuel, natural de León, de estado casado, profesión vendedor ambulante de treinta y nueve años de edad; hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Mérida, procesado por robo de metelico en el sumario número veinte y cuatro de mil novecientos veinte y uno de este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Villanueva de la Serena, con objeto de constituirse en prisión en la de este partido, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Ministerio de Cultura 2024